



Barranquilla Atlántico, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220043700.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. NIT. No. 860.042.945-5.

DEMANDADOS: ANA CRISTINA MERCADO JIMENEZ C.C No. 55.305.871.

NAYIBE YOMAIRA FERNANDEZ TORRES C.C No. 32.705.906.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. No. 860.042.945-5, como endosatario en propiedad del ICETEX contra ANA CRISTINA MERCADO JIMENEZ identificada con C.C. No. 55.305.871 y NAYIBE YOMAIRA FERNANDEZ TORRES identificada C.C. No. 32.705.906, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° de los hechos, se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, el ejecutante declaró extinguido el plazo y exige la totalidad del pago de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré en su inciso final, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que: **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**
2. En cuanto a la pretensión segunda, que versa sobre intereses corrientes, en la misma no se está indicando el periodo inicial de su causación, razón por la que la parte demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. En los anexos de la demanda NO se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.



En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. Reconocer personería jurídica a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ identificada con C.C No. 22.421.755 y T. P. No. 22.417 del C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 23 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 134
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO